



Corte Suprema de Justicia de la Nación
Administración General

RESOLUCION N° 26/2000

Expte. N° 1228/99

Buenos Aires, *7* de *Febrero* de 2000.

VISTAS las presentes actuaciones, relacionadas con la causa "Lacabe, Enrique Alberto c/ Ministerio de Justicia de la Nación s/ accidente ley 9688", radicadas ante el Juzgado Nacional del Trabajo N° 4.

Y CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Justicia de la Nación remite copia de lo decidido en la causa mencionada con relación al pago de la tasa de justicia, por considerar que, al haberse desestimado el pedido de exención de dicho tributo, debe tomar intervención este Tribunal.

Que, en efecto, en situaciones de la naturaleza examinada – vinculadas con la percepción de dicha tasa- corresponde que la Corte intervenga en esta instancia para ejercer las amplias facultades asignadas por los arts. 3, inc. a y 8 de la ley 23.853 (conf. Resoluciones 1120/93 y 409/99).

Que si bien el Poder Judicial de la Nación –cuando actúa como parte en una causa- no está exento de la obligación de satisfacer la tasa de justicia que pudiera corresponde con arreglo a lo prescripto en la ley 23.898, dado que –como se puntualizó- se trata en el caso de fondos que forman parte de los recursos de este Departamento Judicial (art. 15, texto según ley 23.990, art. 3°, inc. a, ley 23.853, causa E. 133, L. XXXIII "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada s/ concurso preventivo-incidente de tasa de jsuticia", sentencia del 28 de mayo de 1998), no se concibe la subsistencia de la obligación en la medida en que el débito y el crédito en juego corresponden a la masa patrimonial y nadie puede ser acreedor y deudor de sí mismo.

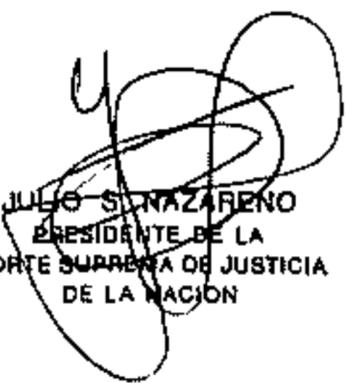
Que, con tal comprensión, corresponde disponer que la deuda en cuestión se cancelará mediante la pertinente imputación contable que efectuará la Administración General de esta Corte, a cuyos efectos el juzgado interviniente en la causa deberá comunicar el importe adeudado y los autos a los que corresponde el gravamen.

Por ello,

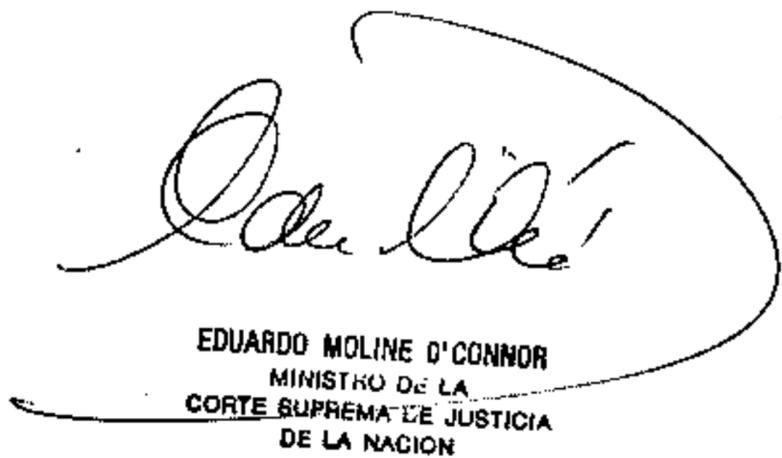
SE RESUELVE:

Disponer que la cancelación de la tasa de justicia en los procesos en que sea parte el Poder Judicial se efectuará según el procedimiento establecido en los considerandos.

Regístrese, hágase saber al Ministerio de Justicia y al titular del juzgado interviniente y oportunamente archívese.



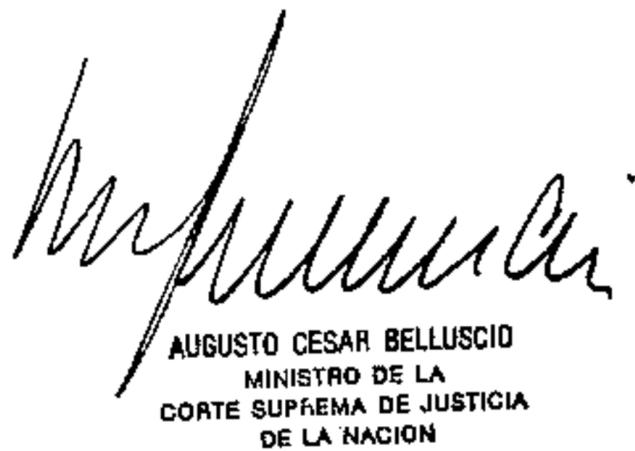
JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



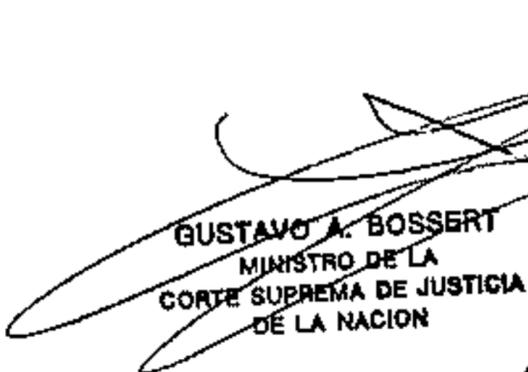
EDUARDO MOLINE D'CONNOR
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



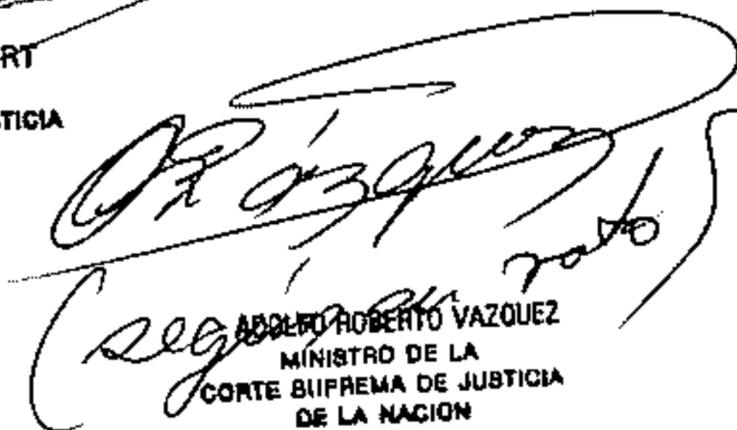
CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

RESOLUCION
Nº 26/2000



EXPTE. Nº 1228 199
ADMINISTRACION GRAL.

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Administración General

-//TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ADOLFO R. VAZQUEZ.

Y VISTO:

Que el Ministerio de Justicia ha hecho saber a esta Corte, que en los autos "Lacabe, Enrique Alberto c/ Ministerio de Justicia s/ accidente de ley 9688" en trámite por ante el Juzgado Nacional del Trabajo Nº 4, se ha dispuesto desestimar su pedido de exención del pago de tasa de justicia, y

CONSIDERANDO:

Que las cuestiones –como la que aquí se plantea– vinculadas con el pago de la tasa de justicia, por constituir uno de los recursos específicos del Poder Judicial de la Nación, otorgan amplias facultades a esta Corte, para determinar el régimen de su percepción (confr. Art. 3 inc. a) y art. 8 de la ley 23.853).

Que de tal manera, cabe tener en cuenta en primer lugar, que el art. 1 de la ley 23,898, dispone que todas las actuaciones judiciales estén sujetas al pago de la tasa de justicia, con excepción de aquellas comprendidas en los supuestos de exención taxativamente enumerados en el art. 13 de la normativa citada, o en las leyes especiales que rigen la materia.

Que el simple análisis de la legislación vigente lleva a sostener que, el Poder Judicial de la Nación, cuando es parte en una controversia, no se encuentra exento de oblar la correspondiente tasa de justicia. No se trata aquí técnicamente, pues de resolver una exención,

Que sin perjuicio de ello, cabe tener en cuenta, que en materia de extinción de las obligaciones, cuando se reúne en una misma persona, la calidad de acreedor y deudor, la confusión extingue la deuda con todos sus accesorios. (confr. Art. 862 del Código Civil).

Que, desde tal perspectiva pues, advirtiendo que el Poder Judicial resulta al propio tiempo deudor y acreedor del pago de la tasa de justicia cuyo abono se reclama, porque aquélla como ya se señaló, es parte de los fondos que constituyen los recursos del Departamento Judicial (confr. art. 15 de la ley 23.898 –texto según ley 23.990- y art. 3º inc. a) de la ley 23.853). Así pues, por razones de economía procesal y frente a la imposibilidad de que una persona se exija a sí misma la realización de la prestación que hace el objeto de

su obligación , corresponde decidir que la deuda en cuestión, se cancela mediante la pertinente imputación contable que efectuará la Administración General de esta Corte, a cuyos fines el Juzgado de origen deberá comunicar el importe adeudado y los autos a los que corresponde el gravamen.

Por ello,

SE RESUELVE:

Disponer que la cancelación de la tasa de justicia en todos los procesos en que sea parte el Poder Judicial , se deberá efectuar de conformidad con el procedimiento establecido en la presente.

Regístrese y hágase saber al Ministerio de Justicia de la Nación y al titular del juzgado pertinente.



ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION